

LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

Índice:

Parte I

1. Introducción

- Igualdad de género en el mundo
- Evolución y avances en igualdad de género
- Igualdad de género en España

2. Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

- Estructura
- Objeto y ámbito de aplicación
- Principio de igualdad y la tutela contra la discriminación

3. Políticas públicas para la igualdad.

- Principios generales
- Acción administrativa

Referencia legal:

- Constitución española
- Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

1. INTRODUCCIÓN

IGUALDAD DE GÉNERO EN EL MUNDO

La igualdad entre mujeres y hombres es un **principio jurídico universal** reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, como:

- la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la **Asamblea General de Naciones Unidas** en 1979.
- en la **Unión Europea**: Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, en 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.
- más recientemente, en los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** y Agenda 2030.

EVOLUCIÓN Y AVANCES EN IGUALDAD DE GÉNERO

La estrategia para alcanzar la igualdad de género plena y efectiva, requiere de una serie de pasos que no necesariamente se dan de forma consecutiva, sino que pueden realizarse al mismo tiempo, de forma paralela, para conseguir un avance más rápido. Estos pasos o medidas tomadas son los siguientes:

- **Eliminar la discriminación legislativa**: la mayoría de los sistemas legislativos han eliminado cualquier forma de discriminación directa sobre las mujeres. En el caso español, lo vemos en los principios y derechos establecidos por la Constitución aprobada en 1978.
- **Llevar a cabo acciones positivas o medidas específicas**: se trata de tomar medidas concretas que garanticen y equilibren la participación de las mujeres en todos los ámbitos, compensando las diferencias en la situación de partida respecto a los hombres.
La igualdad nominal no es suficiente y es necesario aplicar acciones específicas para conseguir la igualdad efectiva.
Estas medidas son provisionales, no tienen vocación de permanencia, puesto que lo que persiguen es corregir una situación de partida desigual, logrando así conseguir un equilibrio de forma más rápida de lo que se daría sin ningún tipo de intervención (dados los sesgos sociales, de aprendizaje, estereotipos, etc). Una vez desaparecidas las situaciones de discriminación, estas medidas ya no tendrán razón de ser.
- **Mainstreaming de género (o transversalidad de género)**: Su objetivo es instaurar de forma global una idea o principio que se incorpore en todos los ámbitos y en todos los niveles.

El término “mainstream” es un anglicismo que significa tendencia o moda dominante (en inglés está compuesto por 2 expresiones: “main” que significa “principal” y “stream” que expresa “corriente o flujo”). La traducción sería “corriente popular”.

El “mainstreaming de género” puede traducirse como «transversalidad de género», es decir, que el género forme parte integrada de los procesos de decisión y gestión de todas las políticas públicas en cualquier ámbito y nivel. Se trata de evaluar las diferentes implicaciones de cualquier acción política sobre los diferentes géneros (incluyendo la legislación y programas de cualquier área o nivel).

Según el Consejo de Europa, la transversalidad de género es: "la (re)organización, mejora, desarrollo y evaluación de los procesos políticos para incorporar, por parte de los actores involucrados normalmente en dichos procesos, una perspectiva de igualdad de género en todos los niveles y fases de todas las políticas".

La aplicación de la transversalidad de género tiene un carácter permanente en la práctica de la intervención pública (no temporal como las acciones positivas mencionadas en el punto anterior). Según la UNED, “la transversalidad de género es una estrategia eficaz para el avance en la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres en las políticas públicas y supone contribuir a eliminar desigualdades de género, corregir procedimientos y métodos de trabajo e impulsar tendencias de cambio social. No se trata de una aplicación esporádica de medidas puntuales sino de la aplicación de políticas transversales de género que supongan un cambio estructural y social.”

La estrategia de la transversalidad se recoge en diferentes normas, nacionales e internacionales. A nivel nacional, la referencia fundamental es la LO 3/2007 para la Igualdad efectiva entre Mujeres y Hombres, que es su artículo 15 establece: ***El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.***

Para contribuir a la visibilización y al mainstreaming de género, podemos contar con diferentes efemérides:

- 8 de marzo: Día Internacional de la Mujer
- 25 de noviembre: Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer
- 1999: Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género
- 2007: Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos

IGUALDAD DE GÉNERO EN ESPAÑA

La Constitución española, en su artículo 1 (apartado 1) establece la **igualdad** como uno de los **valores superiores del ordenamiento jurídico** español.

CE-Artículo 1: 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. [...]

Como el texto constitucional, a lo largo de su articulado, va avanzando de los objetivos más importantes y generales a las cuestiones más concretas, este valor superior de “igualdad” se va exponiendo en otros artículos que vuelven a hacer referencia al mismo en ámbitos más concretos:

- El artículo 14 de la Constitución española establece que: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”* En este artículo habla de **igualdad** en un ámbito concreto **“ante la ley”** y hace referencia expresa a la “no discriminación por razón de sexo”, entre otras. Además, en el punto 2 del art. 9 determina que: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”* Quienes redactaron la Constitución eran conscientes de que la “igualdad nominal” es decir, la que se establece sobre el papel, no implica necesariamente la existencia de una igualdad real, por lo que se vio la necesidad de establecer, como función de los poderes públicos, llevar a cabo acciones o políticas encaminadas a conseguir esa igualdad efectiva (por ej. discriminación positiva para el acceso de las mujeres a puestos directivos: la ley orgánica de igualdad efectiva de mujeres y hombres permite que, las acciones para conseguir la igualdad efectiva, puedan entrañar la formulación de un derecho desigual en favor de las mujeres, estableciendo cautelas y condicionamientos para asegurar su licitud constitucional).

- También el art. 23 de la CE hace referencia a la **igualdad**, en este caso, en cuanto al derecho de **acceso a funciones y cargos públicos**:
 1. *Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*
 2. *Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*

- Dentro del ámbito tributario, el artículo 31.1 de la CE dictamina que: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un*

sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”

- También se establece la **igualdad jurídica entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio**: CE-Artículo 32.1: *El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.*
- En el **ámbito laboral**: CE-Artículo 35.1: *Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*

La importancia que la Constitución española le confiere al principio de igualdad es incontestable, dado que ya en el artículo 1 lo sitúa como valor fundamental del ordenamiento jurídico pero, además, el resto de artículos mencionados (desde el 14 hasta el 35 ambos inclusive), al estar incluidos dentro de los derechos y libertades (capítulo II del Título I), están especialmente protegidos por las garantías de las libertades y derechos fundamentales recogidas en los artículos 53 y 54 de la Constitución (capítulo IV del Título I).

DESARROLLO LEGAL:

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley supuso un paso decisivo, pero insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, el mayor desempleo femenino, la menor presencia de las mujeres respecto a los hombres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar, muestran que todavía hoy no hemos alcanzado la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres.

En 2007 era evidente que dicha igualdad no se había conseguido, por lo que se requería de nuevos instrumentos jurídicos:

- una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla.
- una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad (ej. las pertenecientes a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad).